

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 8 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—

En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el artículo 152 de la ley vigente de Reemplazos para redimir la suerte de soldados ó que se les permita la redención del servicio de las armas á pesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo artículo 152, no solo prohíbe acceder á dichas solicitudes, sino tambien *darles curso*.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase, y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy mas se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera—Señor Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

#### TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VIII.

De los Cláustros.

Art. 59. El Cláustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.
- 2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberacion cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza, ó el arreglo de las escuelas, ó de interes para los Profesores.
- 3.º Cuando algun Profesor desee someter á la discusion del Cláustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de baste interes para merecer la consideracion de la Universidad.
- 4.º Para la recepcion solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Cláustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello, pero si salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Cláustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á

su deliberacion, ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma. Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que hayan asistido á la seccion.

Art. 66. El Cláustro general extraordinario se reunirá, previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.
- 4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del Cláustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demas de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la Presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Cláustro, nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Cláustro. Se exceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los demas individuos de la Corporacion.

#### CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano oirá á la Junta de Profesores:

1.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 88.

2.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada Profesor expone lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá tambien la facultad:

- 1.º Para las investiduras del grado de Licenciado.
- 2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior para los cláustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, en cargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

#### CAPITULO X.

De los consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el De-



cano, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo ménos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será; enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.º núm. 5.º

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde, pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas á cada alumno, á su padre guardador ó encargado.

## TITULO II.

### DE LA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO I.

##### *De la apertura y duracion del curso.*

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El dia 1.º de Octubre se celebrará publicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del cláustro general, invitándose tambien á concurrir á ella á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del cláustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instrucción pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en la universidad de . . . el curso académico de tal á tal año.

Art. 86. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el dia último de Mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostes.

#### CAPITULO II.

##### *Del orden de las clases, y método de enseñanza.*

Art. 88. Cinco dias antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio; locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Rector á la Junta de Decanos; y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los Programas generales en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe, á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren más provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean más conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el esceso previsto en el art. 95, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase de desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren más culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 155, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, aplicacion, respeto y atencion que cometieren, y la calificacion de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo ménos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, segun los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificacion de objetos naturales ú otros cualesquiera

ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado Jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las Facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

(Se continuará.)

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 20 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lemeli que debia ser conducido desde Soria á la frontera de Portugal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que en caso de presentarse aquel en esa provincia, sea detenido y conducido hasta la referida frontera con prohibicion absoluta de que vuelva á entrar en el Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que las señas personales de Pattachini son las que se expresan á continuacion.

Señas personales. Edad 34 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del contenido en la preinserta Real orden, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion. Valladolid 6 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del soldado desertor del regimiento infanteria de Leon, de guarnicion en Badajoz, Francisco Gutierrez Rubio, natural del pueblo de Villacid de Campos en esta provincia, cuyas señas personales se insertan á continuacion, poniéndole si fuere habido á mi disposicion. Valladolid 7 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del desertor. Edad 27 años, estatura 5 pies poco más ó menos, pe-

lo castaño claro, ojos azules tambien claros; barba poca, nariz regular, color algo rubio, bastante delgado y con un lunareto en la cara.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuraran averiguar el paradero de una yegua de la pertenencia de D. Pedro Hernandez, que en el dia 2 del actual desapareció de su era, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndola á mi disposicion si fuese habida. Valladolid 6 de Julio de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de la yegua. Edad 6 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño claro, la crin derecha un poco rozada por encima de la cola procedente de la retranca.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 60.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

VALLADOLID.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS. Lists names like D. Antonio Arias, Gertrudis Berdote, etc.

Madrid 15 de Junio de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Dada cuenta en Sala de gobierno de una comunicacion del Juez de paz de esta Capital fecha 16 de Mayo último, consultando si deberia conocer de todos los juicios de conciliacion, de que trata el articulo 21 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, ó se limitaria solamente á los que se refieran á las demandas en que ha de egercitarse una accion mera y simplemente civil, que son los comprendidos en la primera parte del mismo articulo, ha dictado con fecha de ayer la providencia siguiente.

Dada cuenta á la Sala de gobierno de lo que resulta de este espediente y del que se le ha unido bajo cuerda, comprensivo de los Reales decretos de 22 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856, y en que se encuentra tambien la Real orden de 19 de Febrero de 1857, en vista de la consulta dirigida á esta Sala de gobierno por el Juez de paz de esta Capital D. Ricardo Martinez Sobejano en 16 de Mayo último, y de conformidad con lo espuesto últimamente por el Fiscal de S. M., los Sres. del margen digeron: interin no se adopta una disposicion general en la materia de que se trata, estése á lo mandado para el territorio de esta Audiencia en la Real orden de 19 de Febrero de 1857, segun la cual los Jueces de paz deben entender en los juicios de conciliacion, ya se refieran á querellas criminales, como á cualquiera otra clase de negocios. Publíquese y circule este acuerdo á los Jueces de primera instancia del territorio por los Boletines oficiales de las cinco provincias, para su cumplimiento y efectos consiguientes, y sin perjuicio comuníquese inmediatamente al Juez de paz de esta Capital por conducto del de primera instancia. Lo que traslado á V. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Julio de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia,

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en circular de 27 de Junio último, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue.—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el considerable número de instancias que con motivo de haberse puesto sobre las armas varios batallones de provinciales, han promovido y promueven continuamente sus individuos en solicitud de sustitucion en el servicio: atendiendo á que para esta clase de peticiones ha trascurrido el tiempo prefijado por la ley, y que solo por una gracia especial

puede tomarse en consideracion, ya por las circunstancias del momento como por efecto de las peculiares de cada uno, se ha dignado mandar S. M. que por ahora é interin otra cosa no se disponga, quede V. E. autorizado para admitir sustitutos en reemplazo de todos los que procedentes de los cuerpos provinciales lo pidan, siempre que lo verifiquen con un licenciado del ejército que no esceda de 32 años de edad, que sea apto para el servicio y no tenga mala nota en su licencia, obligándose ademas los agraciados á volver al servicio en

cualquiera tiempo que el hombre que presenten llegase á desertar. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascribo á V. E. con el propio objeto y á fin de que disponga que esta resolucion tenga la conveniente publicidad.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Valladolid 6 de Julio de 1859.—El Brigadier Gobernador interino, José R. Makenna.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Table with columns: ESCUELAS., Dotacion., Fondos de que se satisface. Lists schools in Valladolid, Burgos, and Santander with their respective funding and dotations.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.º de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada uno pertenezca, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 2 de Julio de 1859.—El Vice-Rector, Doctor D. Blas Pardo.



**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES  
PROVINCIA DE VALLADOLID.**

El día 7 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Valdestillas, la venta en pública subasta de 15 trozos de pino y 2 cargas de cañas, procedentes de pinos derribados por los vientos de los pinares del indicado pueblo, cuyos efectos se hallan tasados en la cantidad de 98 rs. vn., bajo cuyo tipo se efectuará el remate con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, presidiéndole el Señor Alcalde del citado Valdestillas.

El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento quince dias antes del señalado para el remate. Valladolid 5 de Julio de 1859.—Manuel del Pozo.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES  
PROVINCIA DE VALLADOLID.**

En el día 7 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Cogeces del Monte, la venta en pública subasta de 10 piezas de madera de pino de diferentes clases, procedentes de pinos derribados por los vientos en el pinar de los propios de Aldealbar, cuyas maderas están tasadas en la cantidad de 114 rs. vn., bajo cuyo tipo se efectuará el remate con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, presidiendo el Sr. Alcalde del indicado Cogeces.

El expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, 15 dias antes del señalado para el remate. Valladolid 5 de Julio de 1859.—Manuel del Pozo.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES  
PROVINCIA DE VALLADOLID.**

El día 14 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Montemayor, la venta en pública subasta de varias piezas de maderas procedentes de 34 pinos derribados por los vientos en los pinares del mismo, cuyas maderas están tasadas en la cantidad de 5,119 reales vn., bajo cuyo tipo se efectuará el remate, con autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, presidiendo el Sr. Alcalde del indicado Montemayor.

El expediente y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, 15 dias antes del señalado para el remate. Valladolid 5 de Julio de 1859.—Manuel del Pozo.

**Ayuntamiento Constitucional de  
Corcos.**

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de

bases para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sujetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Corcos 4 de Julio de 1859.—El Presidente, Gervasio Rodriguez. Manuel Ortega, Secretario.

**D. José Subatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez, vecino de esta ciudad, de paradero ignorado, para que en el improrogable término de 9 dias comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda á fin de ser notificado de una providencia dada en causa criminal de oficio que se instruye en averiguacion de los autores del hurto de una capa de su pertenencia, con apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose el proceso en su rebeldia. Dado en Valladolid á 1.º de Julio de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Moneo.

**Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Fuente del Olmo, natural de Peñafiel, residente que fué en esta capital y de paradero ignorado, para que en el término de 9 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribania del que refrenda, á fin de que se le notifique una providencia dictada en la causa criminal que de oficio se instruye sobre hurto de dinero al mismo, con apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose el proceso en su rebeldia. Dado en Valladolid á 1.º de Julio de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Moneo.

**Don Lorenzo Blanco, Juez de paz de esta villa de Vellizo.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago al Presbítero D. Frutoso Diez, vecino de la de Tordesillas, como apoderado del Sr. Marqués de Inicio; de la cantidad de 580 reales, procedentes de réditos atrasados de un censo, costas causadas y que se causen hasta la total estincion de la leuda; se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa embargada para el pago, al deudor en mancomunidad con otros, Manuel

Escudero de esta vecindad, cuya casa esta sita en el casco de esta referida villa y su calle del Corredero señalada con el núm. 5, la cual linda con otra de Baltasar Lozano, con casa de Valentin de San José, y dicha calle; se halla tasada en la suma de 5,420 reales. El remate tendrá efecto en la casa Consistorial de esta villa el dia vigesimo primero posterior, á el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; y hora de las once de su mañana. Velliza 30 de Junio de 1859.—Lorenzo Blanco.—Por su mandado, Juan Morais.

En el día 26 de Junio próximo pasado se ha estraviado un Buey que habia comprado en la feria de Benavente en el día 25 del mismo, José Viñas, vecino de Villaesper, cuyas señas son: pequeño, pelo castaño por encima del Lomo, blanco, cuerno de vaca, cornigacho del derecho, y corbo.

Se ruega á las personas que le hayan recogido ó le hayan visto se sirvan dar noticia, para la adquisicion al espresado José Viñas, en Villaesper, quien gratificará por el hallazgo.

En la noche del 3 del actual desapareció de la era de Mariano Rodriguez, vecino de Velliza, un caballo, de alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo rojo claro, bastante almendrado, esquilada la clin para la labranza aunque algo crecida y un poco falto del pelo de la clin á donde fija la collera, lizado en los dos lados de los costillares aunque poco del aparejo, y tiene tufo en la cabeza un poco largo, de edad cerrado, bastante delgado, propio del dicho Mariano Rodriguez. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dicho su dueño Mariano Rodriguez.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la márgen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, decabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisicion de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

**BIBLIOTECA**

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta biblioteca, que con sola la

circulacion de los prospectos cuenta ya con más de tres mil suscripciones, se componen de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos *Manuales* cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra.—Preciados, 57, Madrid, quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotarémos como suscriptor al que satisfaga por cada *Manual* 8 rs. antes de que se de á luz. Publicado, costará 10 reales,

En prensa: *Manual de Ayuntamientos*.

**AGENCIA DE NEGOCIOS,**

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

Benigno Villalba, dueño de esta Agencia, se ocupará como todos los años y por iguales precios en hacer amillaramientos y repartimientos de contribucion de los pueblos de esta provincia.

**PRONTUARIO MÉDICO**

**DE QUINTAS,**

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obrita se ha hecho por los facultativos, como guia práctico en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edicion se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espendeden á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan, francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

**GUERRA Á LAS CHINCHES.**

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarracoa y Compañía, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias un. 5.